

RECOMENDACION No. 16/2026

Síntesis: De los hechos analizados en el caso que nos ocupa, la persona usuaria refirió haberse dedicado a la decoración de eventos sociales desde el 05 de diciembre de 2010 y que a pesar de haber trabajado varios años sin problemas, en julio de 2019, comenzó a sufrir actos que calificó como abuso de autoridad, amenazas y hostigamiento por parte de “B”, de la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa, y que, según su dicho, han afectado gravemente a su familia y a su trabajo.

A partir de entonces, según su relato, “B” citaba a “A” constantemente a la comandancia junto con personas que habían sido sus clientes, exigiéndole que devolviera anticipos o pagos, incluso en casos donde los contratos establecían que los anticipos no eran reembolsables o cuando los eventos se cancelaban por la pandemia de COVID-19. Afirmó que muchas veces lo amenazaba con detenerlo si no pagaba, enviaba patrullas a su domicilio para obligarlo a presentarse y no le permitía hablar o defenderse durante las reuniones.

Tras analizar las evidencias, esta Comisión determinó que existen elementos suficientes para concluir que se vulneraron sus derechos humanos, específicamente el derecho de seguridad y legalidad jurídica, en virtud de que el cargo que ocupaba “B” en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, carecía de las facultades para determinar que “A”, hubiera incurrido en algún incumplimiento de contrato y/o en alguna conducta tipificada como delito y sancionarlo en consecuencia, ya que dicha función corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes.

Oficio No. CEDH: 1s.1.165/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.18.032/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.016/2026

Chihuahua, Chih., a 29 de junio de 2026

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAMIQUIPA

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.18.032/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 09 de agosto de 2021, se presentó ante esta Comisión el escrito de queja de "A", quien refirió lo siguiente:

"...Me dedico a la decoración de eventos sociales, mi oficina "C" está ubicada en El Terrero, Namiquipa, trabajamos con eventos en todo el estado de Chihuahua, mi negocio es un negocio familiar, ya que para desempeñar el mismo me ayudan

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/109/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

mis padres, mi hermana y mi sobrinas, tenemos con este negocio desde el día 05 de diciembre de 2010, nuestros clientes nos contactan a través de las redes sociales donde se encuentra nuestra publicidad, si al cliente le interesa le agendamos una cita en la oficina, en todos esos años nunca he tenido ningún problema con nada de mi trabajo, hasta el día 22 de julio de 2019, tuvimos un problema con un cliente de nombre “E” quien contrató nuestros servicios para su boda el día 20 de julio de 2019, todo estuvo bien con nuestra decoración, el problema fue con fotografía y video, ya que el fotógrafo que contratamos llamado “F” de la ciudad de Chihuahua no se presentó en el evento, yo tenía contacto con él y a pocas horas del evento se perdió el contacto total, hasta que él se volvió a comunicar con nosotros y nos explicó por qué no llegó al evento, nos dijo que lo detuvo una camioneta con personas sin uniforme, como el antes mencionado fotógrafo no llegó, nosotros buscamos otro equipo de fotografía y video para cumplir con nuestro contrato, al señor “F” ya se le había pagado la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el nuevo fotógrafo que contratamos para cubrir el evento al que el antes mencionado no se presentó, cobró la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) que se tuvo que liquidar en ese momento.

El día 22 de julio de 2019, fue el primer citatorio que me hizo “B” de Namiquipa, llegó en una patrulla sin rotulación de la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa a mi domicilio, y llegó un oficial del cual desconozco su nombre ya que en Namiquipa cambian constantemente de oficiales que no son del lugar, y me dijo que tenía una cita al día siguiente en la oficina de Seguridad Pública de Namiquipa. Al día siguiente me presenté en la oficina de “B”, ahí se encontraba mi cliente y “B” exigiendo un reembolso por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual “B” de una manera grosera gritándome me dice: “Tienes que regresar el dinero o tomaremos otras medidas”, tuvimos que conseguir el dinero para pagar porque me dijo “B” que si no pagaba me iban a encerrar hasta que tuviéramos el dinero, nosotros en esa ocasión gastamos la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de anticipo de fotógrafo, \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) por el pago del nuevo equipo de fotografía y video, \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de reembolso que “B” me obligó a regresar, \$1,500 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de las impresiones del trabajo a entregar, de ahí todo se controló y comenzó de nuevo; a poco más de un año de nueva cuenta me citó el día 04 de mayo de 2020, me dijo que tenía un adeudo de \$4,000.00 pesos con la señora “G” los cuales no le debía pero “B” me obligó a pagarlos y por miedo a que me encierren los pagamos, como siempre ese día me comenzó a gritar y a amenazar. El día 19 de junio de 2020, me citó en la oficina de Seguridad Pública de Namiquipa y estaba la señora “H” con quien yo no tengo

ningún contrato, el contrato lo firmó su esposo "I" para una boda, dicho evento que se llevaría a cabo el día 30 de mayo de 2020, no se pudo realizar por causas ajenas a nosotros, fue por COVID-19 que era cuando estaba llegando la enfermedad, nosotros quedamos con los clientes en que su evento sería el día 05 de junio de 2021; siguiendo con la cita del día 19 de junio de 2020, yo me sorprendí al ver a la señora "G" en la oficina de "B", y ella dijo que ya no quería el evento porque estaba embarazada y que cómo se iba a ver vestida de novia y con panza, el señor "B" me dijo que tenía que regresar el dinero y ese día se llegó a un acuerdo con la señora "G", aunque ella no es la persona indicada del contrato, y quedamos en que por parte de "B" se le realizaría un evento con la cantidad de \$35,220.00 (treinta y cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) que era el anticipo que el señor "H" había dado, ella quedó de acuerdo, pero "B" no quedó muy de acuerdo porque no regresé el dinero y quedé bien con mis clientes, pausa de este caso.

De ahí, solo se la pasaba amenazando que si realizaba algún evento me encerraría, porque él se daba cuenta de las fechas de mis clientes ya que en Seguridad Pública de Namiquipa se hace la contratación de los elementos para los eventos, por eso él sabía quiénes eran mis clientes, pero en el municipio sí se realizaban muchos eventos en tiempo de pandemia, solo mis eventos "B" no los dejaba realizar ni con las medidas que tenía el Gobierno del Estado de Chihuahua.

El día 05 de septiembre llegó a mi oficina la señora "J" con quien teníamos un evento ese día, pero como "B" no autorizó, la señora quería la cantidad de su anticipo \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), se le dieron las siguientes opciones: 1. Cambiar la fecha del evento sin ningún costo; 2. Hacer un evento con el anticipo que dio y; 3. Regresarle la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a las cuales ninguna accedió, ella me dijo que ya tenía arreglado y que a ver si no le regresaba el dinero, al día siguiente 06 de septiembre de 2020, llegó a mi domicilio una unidad de Seguridad Pública de Namiquipa sin rotulación como es muy común en Namiquipa y me dijo que "B" me esperaba en su oficina, asistí a la cita y cuando llegué estaba la señora "J" y lo primero que me dijo "B" fue: "Ya sabes a que vienes, regrésale el dinero a la señora" y de ahí no me dejaron hablar, y lo único que hacían los dos era reírse de mí y se veían entre ellos, y me dijo la señora "J": "Prefiero tirar mi dinero a que te lo quedes" y "B" me dio dos días para regresar los \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) y me dijo que si no los regresaba ya sabía qué pasaría (encerrarme), le dimos el dinero pero como siempre no me quisieron dar recibo.

Después de esto no me dejó hacer ningún evento a mí y a los demás sí, y claro que me tenían la oficina vigilada para que no recibiera clientes.

Pero a partir del día 17 de abril de 2021, comenzó el calvario para mi familia y para mí, ese día de nueva cuenta acudió a mi domicilio una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa para notificarme que de nuevo me solicitaba “B” en su oficina, acudí al día siguiente y se encontraba la señora “K” con quien yo tenía un contrato con fecha abierta por motivos de pandemia, ella no quería el evento y quería el dinero de regreso y como siempre lo primero que me dijo “B” fue que regresara el dinero, \$21,400.00 (veintiún mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cosa que yo expliqué por qué no se podía regresar el pago de la señora, ya que nos avisó cinco días antes del evento y nosotros ya teníamos listo todo para su fiesta, “B” como siempre dijo que mis contratos no valen nada y que no le importaba que yo hubiera repartido el dinero con mis proveedores, al final me arreglé yo con la clienta, cosa que no le gustó a él porque ya no iba a recibir dinero de ese evento. Ese mismo día cuando se fue mi clienta me dijo: “Aprovechando que estás aquí, hay otro problema que tenemos que arreglar, la persona de nombre “L” dice que le debes la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y quiere el dinero”, y ya me dijo que estuviera pendiente para cuando él me llamara que fuera para arreglar ese asunto. Después de esa cita ya no estuvimos a gusto, se pusieron los problemas económicos más difíciles por lo que habíamos regresado anteriormente y porque no me daba permiso para realizar eventos con las reglas de Gobierno del Estado, nosotros queríamos trabajar, pero él con la tirria que me tiene no lo permitía. Después el día 14 de mayo yo salí de viaje, un viaje que tenía pagado desde antes de la pandemia, viaje que me echaron a perder por sus cosas, ese día cuando me encontraba en el aeropuerto me llega un WhatsApp de “B”, diciéndome que me presentara el día 26 de mayo para regresar otro dinero y pregunté que si con quién era la cita y como siempre no me dicen hasta casi el momento de ir y eso por mi insistencia me dicen con quién es la cita, siempre ocultan eso, a esa cita le dije que no podría ir porque estaba saliendo de viaje en ese momento, yo le dije que la cita podría ser el día 07 de junio y en eso quedamos, yo regresé el día jueves 03 de junio y al día siguiente desde temprano llegó a mi domicilio otra patrulla sin rotulación como es costumbre en Namiquipa, y me dijo que me presentara ya en Seguridad Pública de Namiquipa, que porque ahí estaban los afectados, así me dijo, y me dijo que rápido fuera, yo le dije que tenía unos clientes agendados y no le importó, me dijo que si no iba ya me tendría que llevar en la patrulla, que el solo recibía órdenes de “B”, adjuntamos la grabación en la USB² que se está entregando. Ese día me presenté a las 10:00 a.m. en compañía de mi padre y el señor “B” no nos atendió hasta las 02:00 p.m. y mis clientes de las 12:00 p.m. esperándome, ese día como lo van a escuchar en la grabación, me obliga a cada rato a devolver el dinero del anticipo que

² Bus universal en serie, por sus siglas en inglés, o memoria flash.

asciende a la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dinero que obviamente ya tenía repartido con mis proveedores, dinero que no he podido regresar pero “B” está pendiente de que lo regrese, obviamente para recibir su mega comisión, si no, por qué tanto interés en que devuelva ese dinero, en los contratos viene en la cláusula número 2: “Ésta orden no es cancelable, ni puede reducirse por estar hecha en firme cuyo trabajo es especial, al cancelarlo no se devolverá anticipo”, cláusula incumplida, la persona que acudió ese día de nombre “M” no era la persona que firmó el contrato, la señora “N” quien fue la que firmó el contrato no ha tenido ningún contacto con nosotros desde que se firmó el contrato, pero ellos incluso han llevado “abogado” a mi domicilio para amedrentar a mi familia y a mí, en el audio que en este acto me comprometo a entregar, se podrá escuchar todo donde me obliga constantemente a regresar ese dinero. El día 07 de junio de 2021, aunque yo tenía conocimiento de la cita, mandaron una patrulla a mi domicilio, acudí a la cita como siempre lo había hecho y estaba la señora “L” y su esposo “O”, con este último es con quien se firmó el contrato el día 22 de julio de 2018, para realizar el evento el día 10 de agosto de 2019, realizamos el evento y nos agradeció por el servicio que habíamos brindado, después comenzó a enviar mensajes diciendo que quería un reembolso porque no le habían gustado las flores y quería un reembolso por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), mi socio fue la persona que recibía esos mensajes y él no me dijo sobre esos mensajes para no molestarme, ella “L” constantemente lo amenazaba con los pagos de ese dinero y él le enviaba abonos de lo que él podía solo para que no molestaran, pagando la cantidad de \$15,000.00 pesos hasta un día que me llegó un mensaje a mi página, diciéndome que: “Cómo si tenía dinero para andarme operando y cómo no le pagaba. Ratero”, eso me envió la señora “L”, fue cuando tuve el conocimiento de dichos pagos que obligaba “L” a hacerlos, el día 07 de junio me citaron en seguridad pública, ya que “B” quería que devolviera la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), cosa que yo me arreglé con los clientes y solo le devolvimos \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) sumando la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) ya regresados a “L”, a “B” no le pareció muy bien el arreglo que realicé porque como siempre lo digo, no le iba a tocar tajada \$\$\$\$\$, tengo como comprobante un recibo de reembolso a “L”, único recibo que me ha querido dar, ese día y las veces pasadas regresaba el dinero por miedo como siempre me amenaza con que me iba a encerrar si no regresaba el dinero, incluso cuando me cita me amenaza con que si no voy a la citas va a levantar a mi papá o a mi mamá si no voy, eso me dice y cuando estoy en la oficina de él y no accedo a devolver el dinero, dice que tendrá que tomar otras medidas y pues esas medidas son encerrarme, de hecho hemos hasta conseguido dinero con créditos para pagar lo que él dice que devolvamos, cosa que en los contratos dice que

no se regresa el dinero, pero a él no le importan los contratos, dice que mis contratos no sirven, sé que él se pone de acuerdo con los clientes, los contacta porque él tiene acceso a los números de ellos ya que ahí contratan la seguridad para los eventos, se la pasa amenazando, abusando del poder que tiene y me dice: “Regresas el dinero o si no te encierro”, de hecho, en ocasiones en eventos que ya se han realizado, los mismos clientes me agradecen porque les gustó y estuvieron satisfechos con el evento y a los días mágicamente me citan en la comandancia de Seguridad Pública de Namiquipa, con esos mismos clientes y resulta de que cuando están en la oficina de “B” están inconformes y “B” es el que pone la cantidad que quiere que yo regrese, porque cuando yo llego a la oficina de él ya tiene el contrato que firmó mi cliente, la mayoría de las veces regreso el dinero que me piden, porque tengo mucho miedo de “B”, se ha encargado de destruir mi negocio y poco a poco a mi familia.

El día 22 de junio de 2021, continuando con el caso de la señora “H”, me envía WhatsApp “B” diciéndome que ahí estaba la señora “H” y que estaba muy enojada y que quería su dinero, el dinero que les he dicho que “B” quiere que regrese \$35,220.00 (treinta y cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), ese día yo hablé con la clienta porque no me encontraba en Namiquipa y quedamos en una cita para el día lunes 28 de junio de 2021, se llegó el día y ella envió mensaje que no podrían ir, que lo dejábamos para después y el día 29 de junio de 2021, me envía mensaje “B”, diciéndome que si podría ir a la comandancia porque ahí se encontraba la señora “H” con lo mismo que quería el dinero del contrato, yo le dije que me encontraba fuera y que podría ir el lunes 05 de julio de 2021, pero el día 02 de julio hablamos con “P”, también adjunto grabación donde nos dice que hablará con él porque no está facultado para tomar esas decisiones el señor “B”, el día martes 06 de julio de 2021, llega una patrulla a mi domicilio a las 08:45 p.m. y le dice a mi papá que tengo una cita al día siguiente, por lo cual decidimos salir de Namiquipa mi familia y yo por que la supuesta plática que iba a tener “P” con “B” no surtió efecto y esa misma noche me comuniqué con él por medio de WhatsApp y le comenté lo que estaba pasando y me dijo que le hablaría pero pues no le contestó y me dijo: “no me ha contestado, lleva a tu abogado, haz lo que tengas que hacer”, y fue cuando decidimos salir de Namiquipa para arreglar esta situación que no puede seguir así porque es un abuso de autoridad, por cosas que no le competen en su cargo al señor “B”.

El día 12 de julio de 2021, me llama un oficial y me dice que tengo que ir a la oficina de la comandancia a devolver un dinero de un evento y me dijo que había una orden de detención en mi contra, adjuntamos el audio de la llamada, mi negocio está en quiebra por esta situación, donde he tenido que regresar

aproximadamente la cantidad de \$51,000.00 (cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.) a las diversas personas que ya he mencionado y ahora quiere que regrese, que están pendientes como \$72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), ya que abusa del puesto que tiene, manda a sus agentes por mí y siempre amenaza que si no voy me encerrarán, esta situación ya la siento que es personal y no sé por qué será, quiero que quede muy en claro que si algo llega a pasarnos a mi familia y a mí, caiga todo el peso de la ley en contra de “B”, ya que con nadie tenemos problemas, así que lo que pedimos es justicia y que nos deje trabajar en paz, tenemos mucho miedo por la denuncia que presenté en Fiscalía en esta ciudad, por mi familia y yo, es por lo antes mencionado que solicito la intervención de este organismo de derechos humanos a efecto de que se atienda mi problemática, en razón de considerar que se me están violando mis derechos humanos a mi integridad física y laboral, por los perjuicios que dicho servidor público me ha ocasionado a mí y a mi familia, en contra de “B” y/o quienes resulten responsables...”. (Sic).

2. En fecha 23 de septiembre de 2021, se recibió el informe de la autoridad rendido mediante el oficio número 097/2021, signado por “B”, en los siguientes términos:

“...”A” ha sido citado en múltiples ocasiones en la dependencia de Seguridad Pública, por petición de distintas personas que presentaron una queja en contra del antes mencionado. Y en estas mismas ocasiones se trató de llegar a un acuerdo justo para ambas partes, en ningún momento se agredió, se le faltó al respeto, no se remitió a los separos, no se puso vigilancia, ni se amenazó a ninguna persona. En lo general no se impuso sanción alguna en contra de nadie.

Durante la pandemia todos los eventos fueron cancelados por órdenes superiores, cualquier evento que se realizó en estas fechas fue sin consentimiento de las autoridades e incluso hubo algunos casos donde se tuvo que enviar unidades a detener dichos festejos.

A continuación, anexo los datos de las personas que acudieron en las diferentes ocasiones para presentar sus quejas.

“Q”, “R”, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Incumplimiento de contrato al no presentarse el equipo de fotografía al evento.

“G”, \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), El Molino, Namiquipa, pago pendiente de un servicio de mesas que le prestó a “A”.

“I”, “H”, “S” Matachic, Chihuahua. \$35,220.00 (treinta y cinco mil doscientos veinte pesos). Canceló el evento por causas de pandemia y al negarse a regresar

el dinero se acordó realizar un nuevo contrato de un nuevo evento, pero ya no se pudo comunicar con “A” durante un año completo ya que él no tuvo tiempo de realizar una llamada para acordar el nuevo evento.

“J”, “T”, Ejido Benito Juárez, Namiquipa. \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.). No se pudo realizar el evento por causas de la pandemia y solicitó el reembolso de su dinero, sin haber firmado ningún contrato.

“L”, “U”, Meza, Arizona, Estados Unidos de América. Le pagó por un servicio de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y le prestó un servicio mucho más económico.

“M”, “N”, “V”, Ignacio Zaragoza, Chihuahua, \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). Incumplimiento del evento.

“W”, “Y”, Denver, Colorado, \$43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.). No se presentó al evento e incluso se le envió dinero extra para agendar una nueva fecha y no respondió las llamadas.

Recientemente se han presentado en esta dependencia más personas a solicitar ayuda para realizar nuevas conciliaciones sobre incumplimientos de “A”, a estas no se les ha podido atender ya que no radican en el municipio, sin dejar un número telefónico dónde localizarlas, aquí incluyo el nombre de las personas que recientemente reportaron ser estafados por “A”.

“Z”, “A”, Phoenix, Arizona. \$75,207.00 (setenta y cinco mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.).

“BB”, “CC”, Colonia Independencia, Namiquipa \$71,000.00 (setenta y un mil pesos 00/100 M.N.).

“DD”, “FF” y “GG”, San Buenaventura, Chihuahua \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

“GG”, “II”, El Molino, \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Con lo anterior espero dar respuesta a su solicitud de información, quedando a su disposición para cualquier duda o aclaración...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Queja presentada por “A” ante este organismo el 09 de agosto de 2021, la cual quedó debidamente transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.

5. Acta circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2021, elaborada por el entonces visitador integrador, en la que hizo constar que se recibió una llamada telefónica por parte del quejoso, a fin de manifestar que había tenido conocimiento y había verificado de parte de familiares y amigos que su nombre estaba circulando a través de redes sociales, catalogándolo como un delincuente y que se le estaba buscando por defraudar gente tanto en Namiquipa como en otros lugares, lo que le había ocasionado perjuicios en su dignidad humana, difamándolo y ocasionándole daños, pues afirmó que por todo ello no podría ejercer su trabajo.

6. Oficio número 097/2021, recibido vía correo electrónico en este organismo el 22 de septiembre de 2021, signado por “B”, a través del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el antecedente número 2 de la presente determinación.

7. Escrito presentado por “A”, vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, quien refirió lo siguiente:

“...Contestación:

El Departamento de Seguridad Pública y Vialidad no es una dependencia en la cual la gente se pueda quejar en el aspecto de contratos o algo de dichos eventos, el mismo “P” lo dice en el audio que se encuentra en resguardo en USB como prueba, el departamento de Seguridad Pública no tiene que meterse en asuntos que no le competen, el señor “B” no es ningún juez ni abogado para determinar lo más conveniente para dichos contratos, él debe de canalizar al Ministerio Público y no lo hace, pero él se toma esas atribuciones de determinar lo que no le interesa, que en este caso sí le interesa, porque como lo digo y volveré a decir, él obtiene beneficios económicos de mis clientes, del dinero que me obliga a devolver como en los audios que se tienen en resguardo está dicha prueba, no se me agredió físicamente pero sí verbalmente como se escucha en los audios que tienen de prueba donde dice que mis contratos no valen nada y dice que solo lo que él dice es lo que vale, no me encerró, pero siempre amenazaba con que si no iba a las disques citas iba a levantar a mi mamá o a mi papá a ver si no iba a sacarlos y pagar lo que él quería, actualmente “B” envía a elementos de la policía a vigilar a la casa de mis padres, ubicada en El Terrero, Namiquipa, Chihuahua, donde también tengo videos. Las amenazas eran constantes por eso ya no vivíamos a gusto, no me impuso sanciones, pero para

que iba a querer más si con los miles de pesos que me obligaba a devolver era más que suficiente.

(...)

“Q” quien contrató nuestros servicios para su boda el 20 de julio de 2019, todo estuvo bien con nuestra decoración, el problema fue con fotografía y video, ya que el fotógrafo que contratamos llamado “F” de la ciudad de Chihuahua no se presentó en el evento, yo tenía contacto con él y a pocas horas del evento se perdió el contacto total, hasta que él se volvió a comunicar con nosotros y nos explicó por qué no llegó al evento, nos dijo que los detuvo una camioneta con personas sin uniformes, como el antes mencionado fotógrafo no llegó, nosotros buscamos otro equipo de fotografía y video para cumplir con nuestro contrato, se contrató a “D” de la comunidad de la colonia Óscar Soto Máynez, al señor “F” ya se le había pagado la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el nuevo fotógrafo que contratamos para cubrir el evento al que el antes mencionado no se presentó, cobró la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), que se tuvo que liquidar en ese momento, el día 22 de julio de 2019 fue el primer citatorio que me hizo “B”, llegó una patrulla sin rotulación de la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa, a mi domicilio y llegó un oficial del cual desconozco su nombre, ya que en Namiquipa cambian constantemente de oficiales que no son del lugar y me dijo que tenía una cita al día siguiente en la oficina de Seguridad Pública de Namiquipa.

Al día siguiente me presenté en la oficina de “B” en Namiquipa, y ahí se encontraba mi cliente “Q” exigiendo un reembolso por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual “B”, de una manera grosera, gritándome me dice: “tienes que regresar el dinero o tomaremos otras medidas”, tuvimos que conseguir el dinero para pagar, porque me dijo “B” que si no pagaba me iban a encerrar hasta que tuviéramos el dinero, nosotros en esa ocasión gastamos la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) del anticipo del fotógrafo que no se presentó, \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) como pago del nuevo equipo de fotografía y video a “D”, \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de reembolso que “B” me obligó a regresar a mi cliente, \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de las impresiones del trabajo a entregar, por eso no es incumplimiento de contrato como ellos lo mencionan.

(...)

Yo le rentaba mobiliario a la señora “G” y siempre se le pagó, hasta que ella se dio cuenta de que nosotros comprábamos mobiliario, un día recibo una llamada

de “B”, diciéndome que le tenía que pagar a la señora “G” la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) de la renta de unas mesas que le debía, que obviamente no se le debían, pero “B” me dijo: “es la esposa de “LL”“, tienes que pagarle porque no le puedo decir que no, ¿para cuándo tienes el dinero?” eso me dijo “B”, como pudimos, para que dejara “B” de molestarnos, conseguimos el dinero y le pedí de favor a “B” que si podía pasar a mi oficina por él y pasó a mi oficina por el dinero y “B” se lo entregó, adjunto pruebas de conversación de WhatsApp con “B”.

(...)

El día 19 de junio de 2020, me citó en la oficina de Seguridad Pública de Namiquipa y estaba la señora “H” con quien yo no tengo ningún contrato, el contrato lo firmó su esposo “I” para una boda, dicho evento se llevaría a cabo el día 30 de mayo de 2020, dicho contrato fue incumplido por el señor “I”, ya que no cumplió la cláusula número 1 que indica que cada orden requiere del 50% de su valor, el otro 50% deberá estar pagado un mes antes del evento, de lo contrario “C” no se presentará, la fecha de pago sería el día 30 de abril de 2020, dicho pago no se realizó y se incumplió la cláusula número 1, no se pudo realizar por causas ajenas a nosotros, fue por COVID-19 que era cuando iba llegando la enfermedad, nosotros quedamos con los clientes en que su evento sería el día 05 de junio de 2021; siguiendo con la cita del día 19 de junio de 2020, yo me sorprendí al ver a la señora “H” en la oficina de “B”, y ella dijo que ya no quería el evento porque estaba embarazada y que cómo se iba a ver vestida de novia y con panza, el señor “B” me dijo que tenía que regresar el dinero y ese día se llegó a un acuerdo con la señora “H”, aunque ella no es la persona indicada del contrato, y quedamos en que por parte de “C” se le realizaría un evento con la cantidad de \$35,220.00 (treinta y cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) que era el anticipo que el señor “I” había dado, ella quedó de acuerdo, pero “B” no, porque no regresé el dinero y quedé bien con mis clientes. El día 22 de junio de 2021, me envía WhatsApp “B” diciéndome que ahí estaba la señora “H” y que estaba muy enojada y que quería su dinero, el dinero que les he dicho que “B” quiere que regrese \$35,220.00 (treinta y cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), ese día yo hablé con la clienta porque no me encontraba en Namiquipa y quedamos en una cita para el día lunes 28 de junio de 2021, se llegó el día y ella envió mensaje que no podrían ir, que lo dejábamos para después y el día 29 de junio de 2021, me envía mensaje “B”, diciéndome que si podría ir a la comandancia porque ahí se encontraba la señora “H” con lo mismo que quería el dinero del contrato, yo le dije que me encontraba fuera y que podría ir el lunes 05 de julio de 2021, pero el día 02 de julio hablamos con “P”, también adjunto grabación donde nos dice que hablará con él porque no está facultado

para tomar esas decisiones el señor “B”, el día martes 06 de julio de 2021, llega una patrulla a mi domicilio a las 8:45 p.m. y le dice a mi papá que tengo una cita al día siguiente, por lo cual decidimos salir de Namiquipa mi familia y yo por que la supuesta plática que iba a tener “P” con “B” no surtió efecto y esa misma noche me comuniqué con él por medio de WhatsApp y le comenté lo que estaba pasando y me dijo que le hablaría pero pues no le contestó y me dijo: “No me ha contestado, lleva a tu abogado, haz lo que tengas que hacer”, y fue cuando decidimos salir de Namiquipa para arreglar esta situación que no puede seguir así porque es un abuso de autoridad, cosas que no le competen en su cargo al señor “B”.

(...)

El evento de la señora “J” fue por un total de \$17,920.00 (diecisiete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), dando un anticipo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) y no de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) como dice “B”, otra de sus mentiras aclarada con pruebas, ese día me obligó a devolverle los \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), incluso la señora “J” y “B” se reían de mí, no sé qué les causaría tanta risa ¿o acaso se reían del dinero que me quitaba?

El día 05 de septiembre llegó a mi oficina la señora “J” con quien teníamos un evento ese día, pero como “B” no autorizó, la señora quería la cantidad de su anticipo por \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), se le dieron las siguientes opciones: 1. Cambiar la fecha del evento sin ningún costo; 2. Hacer un evento con el anticipo que dio o; 3. Regresarle la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), a las cuales ninguna accedió, ella me dijo que ya lo tenía arreglado y que a ver si no le regresaba el dinero, al día siguiente 06 de septiembre de 2020, llegó a mi domicilio una unidad de Seguridad Pública de Namiquipa, sin rotulación como es muy común en Namiquipa y me dijo que “B” me esperaba en su oficina, asistí a la cita y cuando llegué estaba la señora “J” y lo primero que me dijo “B” fue: “Ya sabes a qué vienes, regrésale el dinero a la señora” y de ahí no me dejaron hablar, y lo único que hacían los dos era reírse de mí y se veían entre ellos, y me dijo la señora “J”: “Prefiero tirar mi dinero a que te lo quedes” y “B” me dio dos días para regresar los \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) y me dijo que si no los regresaba ya sabía qué pasaría (encerrarme), le dimos el dinero pero como siempre no me quisieron dar recibo.

Después de esto no me dejó hacer ningún evento a mí y a los demás sí, y claro que me tenían la oficina vigilada para que no recibiera clientes.

(...)

Respecto a “L”, “U”, Meza, Arizona, Estados Unidos de América, Mentira, como siempre el contrato fue por la cantidad de \$61,300.00 (sesenta y un mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y no como dicen en Seguridad Pública que el contrato fue de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), adjunto el contrato en imagen.

El día 17 de abril de 2021, al terminar una de las citas en las que él me llamaba me dijo: “Aprovechando que estas aquí hay otro problema que tenemos que arreglar, la persona de nombre “L” dice que le debes la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y quiere el dinero”, y ya me dijo que estuviera pendiente para cuando él me llamara que fuera para arreglar ese asunto, dinero que yo no le debía a la señora “L” quien no firmó el contrato del evento, el día 14 de mayo yo salí de viaje, un viaje que tenía pagado desde antes de la pandemia, viaje que me echaron a perder por sus cosas, ese día cuando me encontraba en el aeropuerto me llega un WhatsApp de “B”, diciéndome que me presentara el día 26 de mayo para regresar otro dinero y pregunté que si con quién era la cita y como siempre no me dicen hasta casi el momento de ir y eso por mi insistencia me dicen con quién es la cita, siempre ocultan eso, a esa cita le dije que no podría ir porque estaba saliendo de viaje en ese momento, yo le dije que la cita podría ser el día 07 de junio y en eso quedamos, la cita era con “L”, adjunto la captura de WhatsApp que me envió “B”. El día 07 de junio de 2021 aunque yo tenía conocimiento de la cita me mandaron una patrulla a mi domicilio, acudí a mi cita como siempre lo había hecho y estaba la señora “L” y su esposo “O”, con este último es con quien se firmó el contrato el día 22 de julio de 2018, para realizar el evento el día 10 de agosto de 2019, realizamos el evento y nos agradeció por el servicio que habíamos brindado, después comenzó a enviar mensajes diciendo que quería un reembolso porque no le habían gustado las flores y quería un reembolso por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), mi socio fue la persona que recibía esos mensajes y él no me dijo sobre esos mensajes para no molestarme, ella “L”, constantemente lo amenazaba con los pagos de ese dinero y él le enviaba abonos de lo que él podía solo para que no molestaran, pagando la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) hasta un día que me llegó un mensaje a mi página, diciéndome que cómo sí tenía dinero para andarme operando y cómo no le pagaba, “ratero”, eso me envió la señora “L”, fue cuando tuve el conocimiento de dichos pagos que obligaba “L” a hacerlos, el día 07 de junio que me citaron en Seguridad Pública, ya que “B” quería que devolviera la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), cosa que yo me arreglé con los clientes y solo le devolvimos \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en Seguridad Pública ya sumando la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) ya regresados a “L”, a “B” no le pareció muy bien el arreglo que realicé por que

como siempre lo digo, no le iba a tocar tajada \$\$\$\$, tengo como comprobante un recibo de reembolso a “L” que adjunto aquí, de hecho se llegó a un acuerdo donde ella ya no comentaría nada de lo que se arregló y actualmente sigue atacándome en redes sociales, también adjunto las capturas de lo que publica y de hecho ella se echa de cabeza, ahí dice que “B” le ayudó a sacarme el dinero, adjunto también un audio del día que me citaron en Seguridad Pública de Namiquipa y que ya estaba “L” y su esposo y “B”.

(...)

Del caso “M”, “N”, “V”, Ignacio Zaragoza, Chihuahua, el costo total del evento es de \$95,000.00 (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales dieron de anticipo la cantidad de \$37,500.00 pesos (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y no \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) como ellos dicen, el contrato lo incumplieron desde el 20 de mayo de 2020 rompiendo la cláusula número 1 de nuestros contratos: cada orden requiere del 50% de su valor, el otro 50% deberá ser pagado un mes antes del evento, de lo contrario “C” no se presentará.

Después de esto, mi licenciada de nombre “JJ” se comunicó con los señores del evento porque ellos querían cancelar el evento y les comentó mi licenciada que estaban incumpliendo el contrato y fue cuando se molestó la señora del evento y dijo que su abogado se comunicaría con mi licenciada, lo cual nunca pasó.

El día 04 de junio de 2021, desde temprano llegó a mi domicilio otra patrulla sin rotulación como es de costumbre en Namiquipa y me dijo que me presentara ya en Seguridad Pública de Namiquipa, que porque ahí estaban los afectados, así me dijo y me dijo que rápido fuera, y yo le dije que tenía unos clientes agendados y no le importó, me dijo que si no iba me tendría que llevar en la patrulla, que el solo recibía órdenes de “B”, adjuntamos la grabación que tiene en su poder. Ese día me presenté a las 10:00 a.m. en compañía de mi padre y el señor “B” nos atendió hasta las 2:00 p.m. y mis clientes de las 12:00 p.m. esperándome, ese día como lo van a ver en la grabación me obliga a cada rato a devolver el dinero del anticipo que asciende a la cantidad de \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos), dinero que obviamente ya tenía repartido con mis proveedores, dinero que no he podido regresar pero “B” está pendiente de que lo regrese, obviamente para recibir su mega comisión, si no ¿por qué tanto interés en que devuelva ese dinero?, en los contratos viene la cláusula número 2: ésta orden no es cancelable ni puede reducirse por estar hecha en firme, cuyo trabajo especial al cancelarlo no se devolverá anticipo, cláusula incumplida por la persona que firmó el contrato “N”, la persona que acudió ese día de nombre “M” no era la persona que firmó el contrato, la señora “N” quien fue la que firmó

el contrato y no ha tenido ningún contacto con nosotros desde que se firmó, pero ellos incluso han llevado abogado a mi domicilio para amedrentar a mi familia y a mí, en el audio que les estamos entregando podrán escuchar todo donde me obliga constantemente a regresar ese dinero.

(...)

En dependencias de seguridad pública no son jueces para determinar cosas y menos este tipo de asunto, ¿Por qué no canalizan al Ministerio Público? Si no me encuentro en el estado de Chihuahua es por la seguridad de mi familia y la mía, por lo que ya sabemos qué pasa en Namiquipa y no se contestan los números telefónicos por la misma seguridad ya que la persona encargada de mi caso eso recomendó.

En cuanto a “Z”, “AA”, de Phoenix, Arizona, esta persona es la que ha causado más daño a mi persona en las redes sociales y que realizó publicaciones que me han afectado siendo que aún no es su evento y ella afirma que soy un estafador, su evento es hasta el próximo año.

El 07 de julio de 2021, se hizo un contrato con la señora “Z”, por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) para la fecha 21 de mayo de 2022, ha dado la cantidad de \$75,207.00 (setenta y cinco mil doscientos siete pesos) y le resta la cantidad de \$44,796.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos). Hasta ahí todo bien, pero como empezó a ver las publicaciones y a escuchar chismes decidió cancelar su evento, exigiendo su dinero y como se le dijo que para cancelar se tenían que checar las cláusulas del contrato, ella decidió empezar una guerra en redes sociales publicando fotos mías y diciendo que le robamos, que soy un extorsionador. A ella la quiero demandar por incumplimiento y por el daño que está causando.

(...)

“BB” firmó un contrato el día 03 de agosto de 2019 por la cantidad de \$86,750.00 (ochenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) para la fecha 04 de julio de 2020, de anticipo dio la cantidad de \$43,375.00 pesos el día que se firmó el contrato. El día 12 de noviembre de 2019 abonó \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) sumando la cantidad de \$58,375.00 (cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y no 71,000.00 (setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) como ellos dicen, se tenía que pagar su resto el día 04 de junio de 2020, por incumplimiento por parte del señor “BB” de la cláusula número 1.

La fecha del 04 de julio no se pudo llevar y se cambió para el mes de noviembre de 2020 y de nuevo se cambió para el día 04 de julio de 2021 y de ahí para el 27

de noviembre de 2021, hasta el momento el contrato está incumplido por parte de “BB” ya que no se ha pagado el resto como quedó estipulado en el contrato, incumpliendo las cláusulas 1, 2 y 3.

El día 02 de septiembre, la hija de él quien es la persona de la boda, mandó mensaje por medio de WhatsApp para cancelar el evento diciendo que por lo de las publicaciones de Facebook no quería nada con nosotros, adjunto conversación donde cancela su evento y adjunto contrato.

(...)

Sobre “DD”, “EE” y “FF”, para comenzar, la cantidad de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) es falsa, aquí la explicación detallada.

Su evento lo apartó con \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para la fecha 06 de junio de 2020, por parte de “C” se le hicieron varias citas en la oficina y nunca asistieron a firmar el contrato, la fecha del día 06 de junio de 2020, no se pudo realizar y quedamos en reagendar una nueva fecha, hasta el momento no se ha llegado a un acuerdo de una nueva fecha.

El día 10 de septiembre de 2021, enviaron un mensaje por medio de WhatsApp para ver cuándo nos podríamos reunir para ver nuevas fechas y dar otro pago, dicho mensaje no se contestó por las recomendaciones de la investigación de nuestro caso, adjunto fotografía del mensaje, también adjunto el historial de pagos.

(...)

Y para finalizar esta contestación, la mentira más grande por parte de Seguridad Pública de Namiquipa o más bien dicho por parte de “B”. El evento de “GG”, “II”, El Molino, Namiquipa, que tiene un costo total de \$88,800.00 (ochenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales dieron la cantidad de \$66,280.00 (sesenta y seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), aquí verán quien es el corrupto, si él o yo, adjunto pruebas donde los mismos clientes me solicitan el reembolso, siendo que aún no es la fecha del evento.

El día 09 de octubre de 2021, tenemos un evento con “GG” la cual apartó su evento para el día 26 de septiembre de 2020, posteriormente se cambió para el 29 de mayo de 2021 y finalmente se cambió para el 09 de octubre de 2021, ellos no tienen contrato y dieron la cantidad de \$66,280.00 (sesenta y seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) los cuales quieren que se los regrese ya que vieron todo lo publicado en Facebook y son de los que están organizando una demanda colectiva.

Adjunto prueba donde ellos me solicitan reembolso de \$66,280.00 (sesenta y seis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y no de \$120,000.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) como lo dice “B”...”. (Sic).

8. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2021, elaborada por el Visitador encargado de la tramitación de la queja, quien asentó que se recibió una llamada telefónica por parte de quien se identificó como “B”, a fin de solicitar que se le propusiera al quejoso la posibilidad de celebrar una reunión conciliatoria; por lo que posteriormente se comunicó con el impetrante a fin de hacer de su conocimiento la propuesta de “B”, a lo que “A” manifestó no aceptar la petición de la reunión conciliatoria que se le formuló.

9. Acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2021, elaborada por el Visitador integrador, en la que hizo constar que se estableció comunicación con “B” a efecto de hacer de su conocimiento que el quejoso no había aceptado la propuesta de celebrar una reunión conciliatoria, a lo que el servidor público respondió que entonces se le informara al quejoso que podía regresar a su casa con su familia.

10. Actas circunstanciadas de fecha 04 de diciembre de 2021, en las que el Visitador encargado de la tramitación del expediente asentó, respectivamente, las declaraciones testimoniales rendidas por “KK” y “LL” ante este organismo.

11. Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2021, elaborada por el Visitador a cargo del expediente de queja, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio del quejoso, lugar en el que se entrevistó con él, manifestando éste su deseo de agregar al expediente:

11.1. Documento en el que se exponen manifestaciones en relación al informe de ley rendido por la autoridad y se agregan diversas imágenes (impresiones de notas periodísticas alusivas a eventos masivos celebrados durante la pandemia por COVID-19 y capturas de pantalla al parecer de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de las conversaciones con personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y clientes de “A”, así como recibos de pago emitidos por la Comandancia de Namiquipa).

12. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2022, en la que el Visitador integrador asentó la declaración testimonial de “MM”.

13. Acta circunstanciada de fecha 01 de junio de 2023, en la que el Visitador encargado asentó la declaración testimonial de “NN”.

14. Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2023, realizada por el Visitador a cargo de la tramitación del expediente en resolución, en la cual se hizo constar la recepción de una memoria USB por parte de “KK”, quien dijo ser el padre del quejoso.

15. Oficio número FGE-17S/1/1809/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, signado por la licenciada “SS”, Coordinadora del Distrito Judicial Benito Juárez Zona Occidente, por medio del cual remitió:

15.1. Copia certificada de la carpeta de investigación “X”, en la cual el quejoso figura como víctima por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, constando de 76 fojas útiles.

16. Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2024, elaborada por el Visitador integrador, relativa a la inspección de los primeros cuatro archivos de audio, ubicados en la memoria USB proporcionada por “KK”, padre de “A”, la cual contiene siete archivos de audio.

17. Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2024, elaborada por el visitador encargado, relativa a la inspección de los tres archivos de audio restantes, atinentes a la memoria USB proporcionada por “KK”.

III. CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Cabe destacar que, de acuerdo con las facultades de este organismo, se intentó lograr una conciliación entre las partes involucradas, según consta en el acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2021; sin embargo, quedó evidenciado que por parte de la persona quejosa no existió disponibilidad para tal efecto.

21. De acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, tenemos que éstos hacen alusión a actos que lesionan la seguridad y legalidad jurídica, mismos que “A” señaló que fueron realizados en su perjuicio, por parte de “B”, servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa, por lo que con la finalidad de entender el contexto en el que ocurrieron los hechos, este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esos temas, y posteriormente determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, a fin de resolver si en el caso, fueron vulnerados los derechos humanos de la persona quejosa.

22. En ese tenor, tenemos que el derecho a la legalidad, es el principio fundamental que garantiza que todas las autoridades actúen estrictamente conforme a las leyes vigentes y no por capricho propio. Protege a las personas gobernadas asegurando que cualquier acto de autoridad esté fundado, motivado y regulado por la norma, evitando la arbitrariedad y salvaguardando derechos humanos.

23. Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

24. La seguridad jurídica, que se materializa con el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad; y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.³

25. Consecuentemente, este derecho a la legalidad jurídica, otorga certeza a todas las personas gobernadas de que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto que les pueda causar una lesión en su perjuicio, que pudiera ocasionar una persona servidora pública, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades de un procedimiento.

26. En un Estado de derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras

³ CNDH, *Recomendación 25/2016* del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁴

27. A su vez, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁵

28. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

29. En el caso que nos ocupa, la persona denunciante refirió haberse dedicado a la decoración de eventos sociales desde el 05 de diciembre de 2010 y que a pesar de haber trabajado varios años sin problemas, en julio de 2019, comenzó a sufrir actos que calificó como abuso de autoridad, amenazas y hostigamiento por parte de “B”, de la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa, y que según su dicho, han afectado gravemente a su familia y a su trabajo.

30. Preciso que el conflicto inició tras una boda en la que el fotógrafo contratado no se presentó, razón por la que por parte de su negocio tuvieron que conseguir otro para cumplir con el evento; sin embargo, posteriormente “B” citó a “A” en la comandancia y lo obligó a devolver dinero al cliente bajo amenazas de encarcelarlo.

31. A partir de entonces, según su relato, “B” citaba a “A” constantemente a la comandancia junto con personas que habían sido sus clientes, exigiéndole que devolviera anticipos o pagos, incluso en casos donde los contratos establecían que los anticipos no eran reembolsables o cuando los eventos se cancelaban por la pandemia de COVID-19. Afirmó que muchas veces lo amenazaba con detenerlo si no pagaba, enviaba patrullas a su domicilio para obligarlo a presentarse y no le permitía hablar o defenderse durante las reuniones.

⁴ *Ibidem*, párr. 32.

⁵ Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

32. El quejoso refirió que por miedo tuvo que devolver aproximadamente \$51,000.00 (cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.), incluso obteniendo préstamos para hacerlo, generándole pérdidas económicas importantes y afectaciones a su negocio familiar, y que “B” le seguía exigiendo devolver \$72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

33. También afirmó que “B” impedía que realizara eventos durante la pandemia mientras otras personas sí podían realizarlos y que vigilaban su oficina para evitar que recibiera clientes.

34. Al respecto, la autoridad involucrada, al rendir su informe de ley ante este organismo aceptó que “A” había sido citado en múltiples ocasiones en la dependencia de Seguridad Pública, por petición de distintas personas que presentaron una queja en contra del quejoso, señalando que en esas ocasiones se trató de llegar a un acuerdo justo para ambas partes, precisando que en ningún momento se agredió, se le faltó al respeto, no se remitió a los separos, no se puso vigilancia, ni se amenazó a ninguna persona, y que en lo general no se impuso sanción alguna en contra de nadie.

35. Asimismo, en dicho informe de ley se indicó que durante la pandemia todos los eventos fueron cancelados por órdenes superiores, por lo que cualquier evento que se realizó en estas fechas fue sin consentimiento de las autoridades e incluso hubo algunos casos donde se tuvo que enviar unidades a detener dichos festejos.

36. Obran en el expediente las declaraciones testimoniales de “MM” y “NN”, quienes medularmente refirieron ante este organismo, que “B” amenazó en diversas ocasiones al quejoso para que devolviera dinero a sus clientes, y que en virtud de esta situación “B” y su familia tuvieron que mudarse de residencia.

37. Asimismo, de la memoria USB proporcionada por “KK”, padre de “A”, cuyo contenido fue inspeccionado por el Visitador integrador según consta en las actas circunstanciadas de fechas 23 y 27 de febrero de 2024, se advierten los siguientes audios:

“1. “Audio con “OO” y clientes “PP” 4 jun 2020” mismo que tiene una duración de 01:39:20 horas, del cual se desprende la participación de cuatro a cinco personas, entre ellas la persona quejosa, una persona del sexo femenino y dos o más masculinos, el contexto de dicho audio se centra en un evento para una quinceañera que el quejoso iba a organizar por \$95,000.00 pesos (noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales se había realizado un enganche o adelanto por \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y al no llevarse a cabo tal evento se solicitaba la devolución del dinero que ya se había entregado, así mismo, se había firmado un contrato en donde una de sus

cláusulas establecía que en caso de que el evento no se llevara a cabo no se reembolsaría el adelanto, quien firmó el contrato fue la señora “QQ” y la persona que estaba solicitando la devolución era una persona diversa, uno de los masculinos hace comentarios en el sentido de que: “No hay evento, el dinero pa atrás... ya has tenido problemas con la devolución del dinero, ya has pasado por este proceso, ya sabes qué sigue... El dinero pa atrás eso quiero escuchar... Nada más vamos a escuchar cómo vas a regresar el dinero, eso no está en discusión...”. (Sic). Ya que el quejoso ofrecía organizar otro evento con el anticipo que ya se había entregado cuando ellos dispusieran, que eso ya lo había hablado con el esposo de la señora “QQ” y que había estado de acuerdo, finalmente acuerdan que se regresará el dinero restando lo que la persona quejosa erogó con motivo de la organización del evento y presentaría notas y facturas para acreditar los gastos realizados.

2. “Audio de la detención”. Se trata de una llamada telefónica de 01:08 minutos, en la que le preguntan a la persona quejosa por un hombre, señalando que lo requieren en la comandancia sobre un evento de Matachic, que requieren que regrese el dinero, el interlocutor señala que “B” le dijo que se comunicara con él, a lo que le responde “A” que en unos días se comunican con él, agregando el interlocutor que: “hay una orden de detención, para que esté enterado”. (Sic).

3. “Audio oficial”. Audio que dura 10 segundos, se escucha una persona del sexo masculino, quien manifiesta lo siguiente: “¿Dónde andan... dónde anda... pónganse zorras, ahí los andan buscando, vieron a una patrulla, me dijeron ahorita”. (Sic).

4. “Audio oficial 2”. Audio de 11 segundos de duración, se escucha una persona del sexo masculino que menciona: “Dice “B” que si se pueden reportar el lunes a las 09:30 aquí en la Comandancia para que no vayan a tener que ir por ustedes, mejor que ustedes solos se presenten, sale”. (Sic).

5. “Audio “P””. El cual tiene una duración de 7:28 minutos, del cual se desprende la participación de cuatro personas: la persona quejosa, un hombre y una mujer quienes al parecer son los padres del quejoso y una cuarta persona de sexo masculino que se auto denomina “RR”, quien al parecer es “P”, a quien se le explica que “B” lo ha citado en repetidas ocasiones para que regrese los anticipos de los eventos para los que fue contratado en virtud de que han acudido con él las personas que los contrataron, siendo “A” cuestionado por el Presidente Municipal sobre si cuenta con contratos sobre estos eventos a lo que se le informa que sí, ante lo cual hace manifestaciones en el sentido de que hablará con “B” para saber que está pasando, ya que ellos no cuentan con facultades

para hacer cobros en ese sentido y que esas controversias se deben de dirimir ante la autoridad correspondiente.

6. ““OO” y “L” 1”. De duración 33:07 minutos, consiste en una conversación entre la persona quejosa, su papá, probablemente una pareja, masculino y femenino y al parecer “B”, sobre un evento para el que fue contratado el quejoso y que por la pandemia no se pudo llevar a cabo; dicha pareja solicita el reembolso de la totalidad del dinero consistente en \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), haciendo notar la persona quejosa que ya se han reembolsado \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), arribando al acuerdo de reembolsar otros \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), para dar por concluida esa situación, previa corroboración de “B” de que se hizo un pago a un proveedor, en donde dicho servidor público señala que el dinero se lo deberán entregar a él, quien extenderá un recibo por el mismo y a su vez los entregaría a los reportantes.

7, ““OO” y “L” 2”. Mismo que tiene una duración de 13:12 minutos, y consiste en una plática principalmente entre el agraviado y “B”, siendo continuación del audio que antecede, en donde al final se desprende que la persona quejosa entrega la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), con los que se da por saldada la situación del evento que fue cancelado, por lo que se le extiende un recibo”.

38. Además, dentro del escrito de manifestaciones hechas por “A” respecto del informe de ley rendido por la autoridad, se anexó la imagen de un recibo emitido por la Comandancia de Namiquipa en el que se señala que “C”, es decir, el negocio de “A” entregó la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de “PAGO DE REEMBOLSO POR EVENTO DEL 22 DE JULIO DE 2028” (sic).

39. Consecuentemente, de las constancias que obran en el sumario, se concluye que efectivamente “B”, citó a “A” en diversas ocasiones con la finalidad de solicitarle que devolviera dinero a personas que habían sido sus clientas; sin embargo, este organismo estima que con independencia de que “A” hubiera incurrido en algún incumplimiento de contratos y/o en la comisión de alguna conducta tipificada como delito, escapa de las atribuciones de “B” el resolver sobre dichas situaciones.

40. Cobra especial relevancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 14, párrafo II, 16, párrafo I y 21, que disponen:

“Artículo 14 (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

41. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, respecto de las garantías judiciales señala:

“...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

42. En cuanto a las corporaciones encargadas de la seguridad pública, como es el caso de la Dirección a la que se encontraba adscrito “B”, el artículo 21, párrafo VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”. (Sic).

43. Asimismo, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública en su arábigo 40, señala:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

(...)

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio...”.

44. Por su parte la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública dispone en el numeral 65:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

II. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.

III. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

IV. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción.

V. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública.

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

VII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de la Institución.

VIII. Mantener estricta reserva respecto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en los términos de las disposiciones aplicables.

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna.

X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente.

XI. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones.

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

XV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados o bajo su resguardo para beneficio propio o de terceros.

XVI. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia.

XVII. Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.

XVIII. Fomentar la disciplina, dedicación, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando.

XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las Instituciones, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados.

XX. Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión.

XXI. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.

XXII. Abstenerse de introducir a la Institución a que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo.

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados obedezca a una prescripción médica, validada por las instituciones respectivas del Estado o del Municipio correspondiente.

XXIV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las Instituciones o durante el servicio.

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio.

XXVI. Impedir que personas ajenas a la Institución realicen actos inherentes a la misma; asimismo, abstenerse de hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.

XXVII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía e indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad.

XXVIII. Abstenerse de contravenir las disposiciones que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas...”.

45. De igual forma el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su artículo 68 preceptúa:

“Artículo 68. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o comandante de Policía:

I. Organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía municipales. Por lo que se refiere a los cuerpos de rescate y bomberos municipales, cada Ayuntamiento dispondrá lo conducente en el reglamento respectivo.

II. Mantener la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos;

III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos;

IV. Guiar la implementación, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, en casos de violencia contra las mujeres; niñas niños y adolescentes.

V. Controlar, vigilar y disciplinar a los investigadores privados y a los agentes de seguridad al servicio de personas, empresas o instituciones ajenas al municipio, que no dependan directamente del Estado o de la Federación;

VI. Cuidar la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno;

VII. Auxiliar a las autoridades del Estado y la Federación en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos legalmente para ello;

VIII. Implementar capacitaciones en temas de derechos humanos, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IX. Llevar un registro de los casos de violencia contra las mujeres que fueron atendidos;

X. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización”. (Sic).

46. Ahora bien, por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua determina para los tribunales de primera instancia:

“Artículo 206. A las personas titulares de los tribunales de primera instancia y laborales corresponderá:

I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, laborales, de extinción de dominio o de validación de las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades indígenas, en el ejercicio de la jurisdicción especial indígena, de acuerdo a su competencia y los que en forma explícita les señalen las leyes...”.

47. En ese sentido, el cargo público que ocupaba “B” en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, carecía de las facultades para determinar que “A” hubiera incurrido en algún incumplimiento de contrato y/o en alguna conducta tipificada como delito y sancionarlo en consecuencia, ya que dicha función corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes.

48. Consecuentemente, este organismo considera que se han vulnerado los derechos humanos de “A” a la legalidad y seguridad jurídica, ya que del marco jurídico invocado no se advierte que las corporaciones de seguridad pública cuenten con las facultades para dirimir controversias en materia civil y/o penal, así como de ninguna manera utilizar el recurso humano e infraestructura para hacer cobros amedrentando a las personas para quebrantar su voluntad y obtener indebidamente un recurso económico.

49. Finalmente, por lo que respecta al hecho de que “B” impedía que “A” realizara eventos durante la pandemia mientras otras personas sí podían realizarlos y que vigilaban su oficina para evitar que recibiera clientes, no se cuenta en el sumario con evidencia suficiente para acreditar tales hechos, ya que si bien el quejoso aportó notas periodísticas en las que se informaba que se estaban llevando a cabo eventos masivos durante la pandemia por COVID-19, tal evidencia no acredita por sí misma que en esos casos se hubiera contado con el permiso correspondiente por parte del Municipio de Namiquipa, y además, es un hecho conocido que durante ese periodo, se limitó la posibilidad de realizar eventos masivos para proteger la salud de la población, por lo que si a “A” no se le otorgaron los permisos necesarios para realizar su trabajo, ello no constituye violación alguna a sus derechos humanos.

IV. RESPONSABILIDAD:

50. La responsabilidad generada por parte de la Presidencia Municipal de Namiquipa, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por “B” y las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, VIII, 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido mencionadas.

51. En ese orden de ideas, al haber excedido las facultades que la normatividad le concede a las direcciones de seguridad pública municipal, contenidas en la normatividad invocada en el apartado de consideraciones de la presente resolución, resulta procedente agotar el procedimiento de investigación para responsabilidad administrativa en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrió “B” con motivo de los hechos referidos, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

52. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

53. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los

artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

53.1 Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.⁶ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

53.2. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

53.3 De las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se haya instaurado procedimiento alguno de responsabilidad administrativa, por lo que en consecuencia, deberá ordenarse la instauración del procedimiento correspondiente a fin de que se sustancie conforme a derecho.

a) Medidas de no repetición.

⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

53.4. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.⁷

53.5. Por ello, la autoridad deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Namiquipa, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, para garantizar en todo el momento el derecho irrestricto de todas las personas al respeto de sus derechos humanos, con especial atención a la ética policial con perspectiva de derechos humanos, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

54. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”.

⁷ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

55. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Namiquipa:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Namiquipa involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que se estimen pertinentes.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas por Violaciones a Derechos Humanos, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, adoptando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente Recomendación, las medidas necesarias para dar cumplimiento al párrafo número 53.5 de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO

PRESIDENTA



*maso

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.